



Radicado 2018-00381
Proceso: custodia y cuidados personales
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Se fija nueva fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso y que fuera suspendida el 26 de noviembre de 2019, para el **15 de febrero de 2023, a las 9:30 a.m.**

Se requiere a las partes que aporten la constancia de notificación de esta diligencia a demandante y demandada y deberán aportar los correos electrónicos de todos porque se realizará virtual

El Juzgado notificará esta providencia personalmente al Defensor de Familia y al Ministerio Público adscritos al Juzgado

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe39675991d226c4c5a49dd008dd35a2d4c17138a0b6f82b6df3eef5fcde005**

Documento generado en 26/09/2022 04:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que los extremos demandados en el presente asunto fueron debidamente notificados, sin que ninguno de ellos diera respuesta a la demanda. Por su parte, la curadora ad litem que representa a los herederos indeterminados dio respuesta dentro del término legal, sin proponer excepciones. Autos a su despacho.

María Paula Moreno Tobón
Secretaria

Rdo. 2020-191 Unión Marital de Hecho

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, para llevar a efecto la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día **05 de diciembre de 2022, a las 2:00 de la tarde;** fecha en la cual deberán concurrir las partes personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º numeral 4º del precitado artículo 372.

Conforme la autorización contenida en el párrafo único de la norma en cita, se dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:

PARTE DEMANDANTE:

a). Documental: En su valor correspondiente y en su debida oportunidad, se considerará como tal la traída como anexos a la demanda

b). Testimoniales: En la audiencia señalada en la parte inicial de esta providencia, se escuchará el testimonio de los señores: **Maribel de la Cruz Álzate Martínez, Juan Pablo Carvajal Zapata y Esperanza del Socorro Marín Carvajal.**



PARTE DEMANDADA:

No solicito pruebas

CURADOR AD LITEM:

No peticionó pruebas.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b6c3b7036f9e703b2421b6eb104e00bc94326c28dacf12cd0d3176f1c09f12**

Documento generado en 23/09/2022 10:49:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2020-200 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se le hace saber a la apoderada de la parte demandante, que en cualquier momento puede acercarse al despacho a tomar copias auténticas de la sentencia con el fin de hacer su registro correspondiente.

Si su intención es que sean remitidas por conducto del despacho, deberá informar las direcciones electrónicas de las oficinas notariales correspondientes.

NOTIFIQUESE.

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06969af23a517032932a8acfc2b5bf9be5dced996e02a4912a9f5969c998704b**

Documento generado en 23/09/2022 10:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2020-227 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar, la información que remite el apoderado de algunos de los interesados.

Se requiere a las partes, para que realicen las publicaciones correspondientes, y así continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8e36358a63c3759e183695c1ef381bba822f8ef254606886cb72b68f5f05c6**

Documento generado en 23/09/2022 10:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-184 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.) veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ANNY MIRLEY PARRA HINCAPIE
Demandado	YONATHAN AREIZA BARRIENTOS
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00184 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 669
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la anterior demanda se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **ANNY MIRLEY PARRA HINCAPIE** en representación legal de la menor EAP, en contra del señor **YONATHAN AREIZA BARRIENTOS**, por la suma de **seis millones veintisiete mil trescientos cincuenta pesos (\$6.027.350)**; auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.

2. Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada, con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.

3. Entéresele al defensor de familia y al señor agente del ministerio público.

4. Conforme lo dispone el numeral 5°, artículo 593 ídem, en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- El embargo del cuarenta por ciento (40%) del salario, honorarios, primas legales, extralegales, bonificaciones, y en general, de todos los ingresos percibidos por el señor **YONATHAN AREIZA**



BARRIENTOS, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con la empresa **SK RENTAL**. Si la parte pretende que el oficio sea remitido por conducto del despacho, deberá allegar la dirección electrónica del cajero pagador.

- Reportar el incumplimiento de la obligación alimentaria, por parte del demandado a las centrales de riesgo. Líbrese oficio.
- Se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores). Líbrese oficio.

5. Actúa como apoderado de la parte demandante, el estudiante de derecho **MIGUEL SNEIDER GIRON BOLIVAR**, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f95b596418eb63f696cd0ec8e9f733b6a1f6f9a35b1c874985c9927dfff0b6**

Documento generado en 23/09/2022 10:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-373 Exoneración de Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la parte demandante optó por realizar la notificación al extremo pasivo en los términos del Art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, se adosa al expediente el envío de la citación para lograr la notificación personal al demandado, la cual resultó positiva.

Ahora, conforme lo contempla el Art. 292 del Código General del Proceso, se autoriza la notificación por aviso al accionado.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94861f832b2268cbdfc127c565c201046c553f7ad8a82d803ec23da783c20bc4**

Documento generado en 23/09/2022 10:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2018-171 Divorcio de Matrimonio Civil

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Si la memorialista pretende que la sentencia para su correspondiente registro sea remitida por conducto del despacho, deberá informar el correo electrónico de las oficinas notariales correspondientes.

NOTIFIQUESE.

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c0b22dcb226d50b990f23445b429a4ab4166a4f07d429505159c4213652450**

Documento generado en 26/09/2022 04:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo por obligación de hacer
Demandante	Adriana Patricia Sepúlveda Castillo
Demandado	FIDUPREVISORA S.A. y MARIO ANTONIO NARANJO FULLA
Radicado	No. 050013110003 2022-00360 -00
Asunto	Se rechaza la demanda de plano por falta de competencia
Interlocutorio	Nº 563

Por intermedio de la oficina de apoyo judicial, fue remitida la presente demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER**, instaurada por la señora **ADRIANA PATRICIA SEPÚLVEDA CASTILLO**, en contra de la **FIDUPREVISORA S.A.** y el señor **MARIO ANTONIO NARANJO FULLA**.

El despacho considera que no es competente para conocer de la presente demanda por las siguientes razones:

De los títulos ejecutivos

El título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos, en el que consta o queda registrado un acto jurídico y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada, si el deudor de la obligación allí contenida, esto es en el título ya sea simple o complejo, la incumpliera, por lo que el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”*.

El título ejecutivo puede ser simple, como lo es que consta en un solo documento que reúna las condiciones de fondo, esto es que contentan obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso obligaciones pagaderas en dinero; pero nada impide que el mismo se integre por varios documentos que en conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en el citado artículo 422 y que permitan adelantar el proceso ejecutivo. Lo trascendente es que del escrito o conjunto de documentos complementarios surja una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.



Del examen del documento aportado como título ejecutivo de cara a los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Pretende en el presente proceso la parte accionante ejecutar al señor **Mario Antonio Naranjo Fulla** y la **Fiduprevisora S.A.**, con base en el documento contentivo del trabajo de partición y la providencia del 23 de enero de 2020, aprobatoria del mismo, que milita en la cartilla digital, mediante los cuales le fueron adjudicados a los señores Adriana Patricia Sepúlveda Castillo y Mario Antonio Naranjo Fulla en su calidad de ex cónyuges, los gananciales de la sociedad conyugal conformada durante la vigencia del matrimonio católico, que para el caso concreto fue una suma de dinero –cesantías-, y la que fueron adjudicadas en su totalidad a la ejecutante.

Así las cosas, al abordar el examen de los documentos presentados como soporte de la ejecución consistentes en el trabajo de partición y la sentencia calendada el 23 de enero de 2020 aprobatoria del mismo, advierte esta sede de familia que los mismos no satisfacen las exigencias del tantas veces mencionado artículo 422 para exigir ejecutivamente el pago de \$32.185.871, ello por cuanto dicha providencia no consiste en una sentencia condenatoria, pues en la misma no se impuso ninguna prestación positiva (dar o hacer) o negativa (no hacer), por lo que por tanto no tiene establecido el vínculo jurídico alguno entre un acreedor y un deudor de la que se derive la realización de una obligaciones de dar, hacer o no hacer, sin que se cumpla de tal manera los presupuestos del artículo 422 de la codificación adjetiva civil tantas veces citada, el que claramente preceptúa que **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles... que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción”**, de tal manera que no se avizora en parte alguna la existencia de una obligación, que pueda ser ejecutada en los términos del artículo 306 ibídem que establece:

“Cuando la sentencia condene el pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que surta el trámite anterior”.



Es decir, de los citados documentos se advierte la existencia no de una obligación, sino de un derecho que tiene la ex cónyuge sobre una suma de dinero. Estima este Juez de Familia, que, evidentemente, el documento y la providencia allegados al libelo como base de ejecución no son idóneos para los efectos que se persiguen con ellos.

De acuerdo con lo anterior, la omisión de los requisitos mencionados impide que se esté ante una obligación que pueda ser exigida ante el juez mediante el procedimiento ejecutivo, y, por tanto, no habrá lugar a librarse mandamiento ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo para hacer efectiva la entrega de un dinero, solicitado por la apoderada judicial que designara la señora **Adriana Patricia Sepúlveda Castillo** en contra del señor **Mario Antonio Naranjo Fulla** y la **Fiduprevisora S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f722204af99ae3ba91768412f5ce30de4c384004465ba38e660e5a18374083ac**

Documento generado en 26/09/2022 04:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-422 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	LUISA FERNANDA ZULETA SÁNCHEZ
Demandado	JOSÉ GABRIEL LÓPEZ CASAS
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00422 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá realizarse el incremento a las cuotas alimentarias que se pretenden cobrar de acuerdo a lo establecido en el título base de recaudo, para lo cual deberá tenerse en cuenta la teoría del IPC (Aplicar el valor del año inmediatamente anterior a las cuotas a liquidar).

SEGUNDO: Cumplido el requisito anterior, se deberá allegar relación mensual de cada una de las cuotas dejadas de pagar por el demandado, discriminando de este modo los pagos totales o parciales que haya efectuado, totalizando al final el monto del crédito. (Artículo 424 del Código General del Proceso).

TERCERO: Como quiera que no se peticiono el decreto de medidas cautelares, arrimara la constancia de que conjunto con la presentación de la demanda, remitió copia de la misma y sus anexos al demandado. (inciso 6° del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf401e59b28eff3f6c92bff868b7adb70262dcba9681df9b7aa931edeed1ce7**

Documento generado en 26/09/2022 04:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-446 Unión Marital de Hecho

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se le hace saber a la apoderada de la parte demandante, que el presente proceso fue admitido por estados electrónicos del 15 de septiembre anterior; que corresponde a la parte demandante por los diferentes canales oficiales (consulta jurídica y estados electrónicos), estar al pendiente de las actuaciones que se hacen al interior del proceso.

NOTIFIQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0fd73865683f141be0f738957663bf5ed6005df4bac0d3b90b640034cc1f78**

Documento generado en 26/09/2022 04:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-468 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se la hace saber a la apoderada de la parte ejecutante, que los oficios librados al interior del proceso fueron remitidos por conducto del despacho.

De otro lado, para que la parte tenga acceso a los mismos y a todas las actuaciones que se hacen al interior del proceso, remítase el link del expediente a la dirección electrónica paola.carvajalja@unaula.edu.co

NOTIFIQUESE.

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5531a257cc70ee3e928a7429ad509c2c953372dbab9aa9663cc2f89ede3d50**

Documento generado en 26/09/2022 04:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-559 alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

como quiera que la comunicación remitida al demandado no cumple con los requisitos de la ley 2213 de 2022 específicamente con la información del proceso de referencia indicando que se trata de un proceso laboral de segunda instancia, no se tendrá como positiva el envío de la citación. inténtese nuevamente con la corrección esbozada.

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddcdc6178c09931cbd7f1e3a79d14394dd15e8ca4f0f3710473974d10a9f31b**

Documento generado en 26/09/2022 11:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-503 SUCESION

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	YOLANDA DEL SOCORRO JARAMILLO HENAO
Causante	JESUS ALFREDO JARAMILLO HENAO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00503-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 672
Decisión	Rechaza por competencia

Correspondió por reparto a este despacho judicial, la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del señor **JESUS ALFREDO JARAMILLO HENAO Y OTRA** iniciada a través apoderado judicial idóneo por la señora **YOLANDA DEL SOCORRO JARAMILLO HENAO**.

Realizado el estudio de la demanda, es menester indicar que competencia de los jueces de familia para esta clase de procesos, se encuentra regulada en el numeral 9° del artículo 22 del Código General del Proceso; canon normativo que debe armonizarse teniendo en cuenta la dispuesto en el artículo 25 de ese mismo estatuto, el cual dispone que la mayor cuantía, es la superior a los 150 s.m.l.m.v.

Conforme lo expuesto, para el presente año la mayor cuantía que determina la competencia de los Jueces de Familia en procesos de sucesión, se encuentra enmarcada en los bienes que excedan la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000.00); y como quiera que el único bien inmueble denunciado como activo de la sucesión se encuentra avaluado en la suma de veintisiete millones de pesos (\$ 27.000.000.00), según se indica en el escrito contentivo de la demanda, habrá de rechazarse la misma y remitirse el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de esta ciudad, quienes son los competentes para tramitarla.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,



RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del señor **JESUS ALFREDO JARAMILLO HENAO Y OTRA** iniciada a través apoderado judicial idóneo por la señora **YOLANDA DEL SOCORRO JARAMILLO HENAO**.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, quienes son los competentes para conocer del presente proceso.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4134171f02d45c361396e259d6317ca512c2a6dc495693f1f0003baa8ebbd7d6**

Documento generado en 26/09/2022 11:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-354 CANCELACION PATRIMONIO FAMILIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega y pone en conocimiento de las partes escrito presentado por el Agente De Ministerio Público adscrito a este despacho, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed6dfdb6311ea320b0617c5b793272187c6ef7ce0da683120372f6e0e8fdff9**

Documento generado en 26/09/2022 11:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCURADURIA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES

Medellín, 23 de septiembre del 2022

Doctor
OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez tercero de Familia De Medellín -
Palacio de Justicia
Carrera 52 No 42 – 73.
Medellín

Referencia: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
Solicitantes: **JOHN JAIME RUIZ ROJAS – 15.531.646 y CINDY YORLAIT MUÑOZ SANCHEZ - 1.020.445.368**
Radicado: 2021 – 0354

OBJETO DEL PROCESO

Obrando como Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** adscrito al despacho a su cargo, y en cumplimiento, de lo señalado en el auto admisorio de la demanda, me permito pronunciarme respecto de la conveniencia o no de que se acoja la solicitud de la cancelación de patrimonio de familia inembargable que presenta por apoderamiento de la señora CINDY YORLAIT MUÑOZ SANCHEZ y el señor JOHN JAIME RUIZ ROJAS, quienes matrimonialmente procrearon a su hijo MATIAS ROJAS MUÑOZ, menor de edad. Los solicitantes obtuvieron inmueble, ubicado carrera 53a 38 – 33 Brisas del Arcoíris en la Torre 6, etapa 2, apartamento 201 de la manzana 3 del municipio de Santuario Antioquia, bien inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria número 018 – 156223 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla Antioquia con un código catastral 056970100000101940009901000003. y se constituyó sobre el inmueble patrimonio de familia inembargable en su favor y el de su hijo.

Los motivos que se esgrimen para la presentación de esta demanda Expresa: Al momento del otorgamiento de la escritura pública número 3078 del 17 de noviembre de 2011 protocolizada en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Rionegro Antioquia, se constituye patrimonio de familia inembargable sobre el inmueble, constituido éste a favor de los hijos habidos y por haber. Debido a que mis poderdantes no pudieron establecer como habían soñada su residencia y sus actividades comerciales en dicho domicilio hubieron de radicarse definitivamente en el municipio de Medellín, y buscar un inmueble para establecer su hogar. Para el efecto han mirado varios proyectos inmobiliarios, pero por la situación económica actual no han podido concretar negocio alguno, por lo que requieren vender dicho inmueble y con el producto de la venta pagar más de la cuota inicial en una vivienda en el municipio donde se encuentran radicados desde mediados del 2018. La familia ROJAS MUÑOZ, no quedará desprotegida con dicha venta, que el inmueble que desean adquirir también está catalogado como de intereses social.

Pero los hechos afirmados en la demanda deberán ser probados en el proceso.



**PROCURADURIA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA
INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES**

PRUEBAS

Interrogatorio de parte que deberán absolver los solicitantes.

Las pruebas documentales que adjuntan a la demanda.

MARCO LEGAL

La solicitud de autorización para la cancelación de patrimonio de familia se rige por la normativa siguiente: el Artículo 17 de la ley 70 de 1931, Ley 91 del 1936, ley 495 de 1999, Artículo 60 de la Ley 9 de 1989 y Artículo 38 de la Ley 3 de 1991. Así mismo el Art. 581 del Código General del Proceso.

CONCEPTO

Esta agencia del **MINISTERIO PÚBLICO** no se opone a la pretensión de la demanda en la medida que los demandantes prueben los hechos de la demanda y se cumplan con los presupuestos para que el señor Juez mediante sentencia designe al curador para que sea este quien autorice y suscriba la escritura pública para la cancelación correspondiente del patrimonio de familia.

Atentamente,

FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZABAL
Procurador 145 Judicial II para la Defensa de la Familia
Infancia, la Adolescencia y las Mujeres



2021-472 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Actúa como apoderado del demandado, la estudiante de derecho **JOHANNA ANDREA ZAPATA GONZÁLEZ**, portadora de la cédula 43.985.951, adscrita al Consultorio Jurídico de la Institución Universitaria Visión de las Américas”.

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, la contestación que a la demanda hizo la parte ejecutada.

De las excepciones de mérito propuestas, se da traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para los fines del artículo 443 del CGP, esto es, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De otro lado, conforme a la prueba aportada por el extremo pasivo, se dispone la reducción del embargo del 40% al 25% del salario y todos los emolumentos percibidos por el demandado, medida decretada mediante auto del 14 de febrero de este año. Lo anterior, se soporta en que el ejecutado es padre de otra hija, en total dos hijos, por los cuales debe velar económicamente, y para garantizar el derecho a la igualdad.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a39fe21aeff8322e70632450639184df57aa4ec27328998294c7617303321f7**

Documento generado en 23/09/2022 10:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, 24 de agosto de 2022.

Doctor
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Medellín
Medellín - Antioquia

RADICADO: 05001-31-10-003-202100472-00.
DEMANDANTE: Steffanía Loaiza Cartagena.
DEMANDADO: Luis Fernando Corrales Arango.
REFERENCIA: Proposición de excepciones de mérito.

JOHANNA ANDREA ZAPATA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 43.985.951, con domicilio en la ciudad de Medellín, estudiante y practicante adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS Sede Medellín, reconocido por el honorable Tribunal Superior de Medellín mediante Resolución 038 de 2010, obrando en condición de apoderada del señor LUIS FERNANDO CORRALES ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía 1.035.428.519, con domicilio en la ciudad de Medellín, mediante el presente escrito me permito manifestarme, dentro del término del traslado para la formulación de excepciones de mérito frente al auto que libra mandamiento de pago, proferido el 14 de febrero de 2022 y notificado el 10 de agosto de 2022, de conformidad con el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, lo cual realizo como sigue:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permito hacer los siguientes pronunciamientos:

Hecho primero. Es cierto.

Hecho segundo. Es falso.

El señor Corrales Arango (ejecutado), siempre ha buscado la forma de cumplir con la obligación acordada en la audiencia de conciliación realizada el 26 de diciembre de 2016 en la Comisaría de Familia de la Comuna 6 –Doce de Octubre–, sin embargo, es la ejecutante quien se ha negado a recibir la cuota fijada, impidiendo su cumplimiento. Así mismo, es la señora Steffanía Loaiza Cartagena quien tampoco le ha permitido al padre de la menor cumplir con lo acordado sobre las visitas al ocultar

de manera arbitraria a la niña Ana Sofía Corrales Loaiza. Acerca de estos hechos se puntualizarán en las excepciones de mérito.

Hecho tercero. Es falso.

Sumado a lo manifestado en el hecho segundo, desde del 15 de enero de 2017 hasta el 15 de diciembre del mismo año, el señor Corrales Arango comenzó con el pago de las cuotas acordadas y solicitó para su entrega que su madre y su padrastro –la señora Gloria Inés Arango Restrepo y el señor Jaime Alberto López Betancur–, lo entregaran directamente a la señora Steffanía Loaiza, tal como se había acordado en el acta de conciliación. Sin embargo, desde 15 de diciembre de 2017 hasta el mes de febrero de 2019, la señora Steffanía Corrales se llevó a la menor para un lugar desconocido por el padre, por lo que por obvias razones en esta época no pudo seguir cumpliendo con su obligación.

Así mismo, desde el mes de febrero de 2019 hasta agosto de 2020, luego de que la señora Steffanía Loaiza se llevara de manera arbitraria y sin conocimiento del padre a Ana Sofía, la menor se fue a vivir a la casa de su padre, por lo que desde esta fecha el señor Corrales Arango sufragó todos los gastos personales de su hija, veló por su cuidado y brindó el acompañamiento necesario a la menor.

Desde agosto de 2020 hasta el mes de julio del año 2022, la madre de Ana Sofía nuevamente se llevó a la niña de la casa del padre y la ocultó del mismo, por lo que no fue posible que mi mandante, el señor Corrales Arango, continuara con el cumplimiento de su obligación.

Sobre estos hechos me pronunciaré en las excepciones de mérito.

Hecho cuarto. Es cierto, aunque se aclara que allí se acordó que el pago debía realizarse de manera personal.

Hecho quinto. Es falso.

Por los motivos previamente descritos, mi poderdante siempre tuvo interés en entregar el vestuario acordado a la menor Ana Sofía e incluso, así lo hizo desde el 15 de enero de 2017 hasta el 15 de diciembre del mismo año y durante el tiempo que la niña convivió con él –febrero de 2019 hasta agosto de 2020–, sin embargo en los demás periodos de tiempo, teniendo en cuenta que “nadie está obligado a lo imposible”, el ejecutado, al desconocer el paradero de la madre y de su hija, no pudo, por obvias razones, realizar su entrega.

Igualmente, he de aclarar que en diversas ocasiones fue la señora Steffanía Loaiza, quien se negaba a recibir dichas prendas de vestir, en tanto mi mandante le escribía, a través del Facebook Messenger para coordinar su entrega y ella no respondía sus mensajes.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA. PAGO.

El 26 de diciembre de 2016 se realizó en la Comisaría de Familia de la Comuna 6 – Doce de Octubre– la audiencia de conciliación extrajudicial entre el señor Luis Fernando Corrales Arango (ejecutado) y la señora Steffanía Loaiza Cartagena (ejecutante), donde se fijó la cuota de alimentos y la regulación de visitas de la menor Ana Sofía Corrales Loaiza, hija de ambos padres.

En la precitada diligencia las partes acordaron, entre otros asuntos:

1. ALIMENTOS: el padre LUIS FERNANDO CORRALES ARANGO aportará como cuota alimentaria para la niña ANA SOFIA CORRALES LOAZA DE 18 MESES DE EDAD, la suma de 200.000 DOSCIENTOS MIL PESOS M/L, mensuales pagaderos de la siguiente manera: 100.000 CIENTO MIL PESOS M/L, los días 15 de cada mes y 100.000 CIENTO MIL PESOS M/L, los 30 de cada mes, dinero que será entregado personalmente a la madre y esta le firmará un recibo por dicha suma.
2. REGULACIÓN DE VISITAS: el padre LUIS FERNANDO CORRALES ARANGO, podrá visitar a su hija dos veces entre semana, previo aviso a la madre, y hasta más tardar las 9:00 P.M, y la podrá trasladar todos los fines del mes de sábado a domingo, también previo aviso a la madre.
3. VESTUARIO: el padre aportará a su hija cuatro vestidos completos en el año así: uno en marzo, otro en julio, otro en septiembre y otro en el mes de diciembre por un valor mínimo de 150.000 CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L, para cada uno, pero el padre los suministrará en especie.

A partir del 15 de enero de 2017, el señor Corrales Arango comenzó con el pago de las cuotas acordadas y solicitó para su entrega que su madre y su padrastro –la señora Gloria Inés Arango Restrepo y el señor Jaime Alberto López Betancur–, lo entregaran directamente a la señora Steffanía Loaiza, tal como se había acordado en el acta de conciliación. De estos pagos, además de la madre y el padrastro de mi

mandante, fue testigo la señora Carmen Cartagena, abuela de la señora Steffanía Loaiza, aquí ejecutante.

Este pago de las cuotas alimentarias y del vestuario se realizó de la manera indicada hasta el 15 de diciembre de 2017, momento en el cual la aquí ejecutante se llevó a su hija para un lugar desconocido por mi mandante, tal y como se indicará en la siguiente excepción.

Es por lo anterior, que mi poderdante dio cumplimiento a lo acordado en la audiencia de conciliación realizada el día 26 de diciembre de 2016, en la Comisaría de Familia de la Comuna 6 –Doce de Octubre–, sufragando las respectivas cuotas de alimentos y el vestuario para su hija, desde el 15 de enero de 2017 hasta el 15 de diciembre del mismo año.

SEGUNDA. IMPOSIBILIDAD PARA EL PAGO.

A partir del 15 diciembre de 2017, hasta el mes de febrero de 2019, la señora Steffanía Loaiza (ejecutante), sin previo aviso o autorización del padre, decidió llevarse a su hija Ana Sofía a un lugar desconocido por el mismo. Es por esto que, en vista de la situación, el día 9 de noviembre de 2018 el señor Corrales Arango decidió denunciar ante la Fiscalía General de la Nación a la madre de la menor, por el delito de ejercicio arbitrario de la custodia, consagrado en el artículo 230-A del Código Penal.

Por obvias razones, durante este tiempo, al no conocer el paradero de la madre y de su hija, no realizó el pago de las cuotas acordadas para este periodo de tiempo, máxime si tenemos en cuenta que dicho pago, según se acordó en la conciliación, debía realizarse de manera personal.

Ahora, desde el mes de febrero de 2019 –fecha en la que la señora Loaiza reapareció– hasta agosto de 2020, mi mandante se hizo cargo de los cuidados personales de la menor, es decir, convivió con ella. Por lo que, durante ese tiempo él directamente asumió todos los gastos que su hija requiriera, aspecto sobre el que se volverá en la siguiente excepción.

En agosto de 2020, nuevamente de manera arbitraria, apareció la madre y se llevó a la menor Ana Sofía a un lugar desconocido por mi poderdante, y solo hasta el mes de julio del presente año, cuando gracias a la búsqueda de la señora Gloria Inés Arango Restrepo –madre de mi poderdante–, se logró encontrar la ubicación de la señora Loaiza Cartagena y de la menor. Es por este motivo que desde agosto de 2020 hasta el mes de julio del año en curso, que mi poderdante tampoco pudo sufragar el valor de la cuota alimentaria.

En este punto señor juez, debe tener presente el principio general del derecho denominado “nadie está obligado a lo imposible” y en este sentido la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que “a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo”.

Es decir, durante los periodos de tiempo (diciembre de 2017 – febrero de 2019 y agosto de 2020 – julio de 2022), la señora Steffanía ocultó de su padre a su hija Ana Sofía, por lo que no le fue posible cumplir con el pago de la cuota acordada en los términos convenidos –entrega personal–, en razón a que nadie está obligado a lo imposible.

TERCERA. PAGO EN ESPECIE.

Tal y como se indicó, en el mes de febrero de 2019, luego de que la señora Steffanía Loaiza se llevara a Ana Sofía desde 15 de diciembre de 2017, reapareció y le informó a mi poderdante que se encontraba con una “nueva pareja y que no podía hacerse cargo de su hija”, por lo que la menor se fue a vivir a la casa de su padre. Desde esta fecha hasta agosto de 2020, el señor Corrales Arango sufragó todos los gastos personales de su hija, veló por su cuidado y brindó el acompañamiento necesario a la menor. Estos hechos fueron presenciados por la señora Ángela María Orrego, quien fue la docente de Ana Sofía en el Hogar Comunitario ICBF - Los Ositos, Institución donde la menor se encontraba estudiando.

Igualmente, mientras la menor estaba bajo el cuidado mi poderdante, convivía con: su abuela, la señora Gloria Inés Arango Restrepo; el padrastro de Luis Fernando, el señor Jaime Alberto López Betancur; y su hermano Walter Osnaider Corrales Arango. Hecho que fue presenciado por su vecina Adriana López Ocampo.

CUARTO. MORA DEL ACREEDOR.

A partir del mes de mayo de 2017, pese al cumplimiento en los pagos por parte de mi poderdante y que este, según el acta de conciliación podía visitar a su hija dos veces entre semana y la podía trasladar todos los fines de semana del mes de sábado a domingo, la señora Loaiza Cartagena no le permitió tener contacto con su hija, pero además se negaba a recibir el dinero de la cuota acordada, configurándose allí una mora del acreedor.

Todo lo anterior puede evidenciarse en las diferentes conversaciones entre el señor Corrales Arango y la señora Loaiza Cartagena, a través del Facebook Messenger, en

donde, además, se puede constar el interés mi poderdante por el cumplimiento de su obligación y por su hija Ana Sofía.

A continuación, se extraen de manera textual algunos de los mensajes que mi poderdante enviaba a la madre de la menor:

- 1) 24 de mayo de 2017, 10:30 p. m.: "solo quiero que sepas que yo nunca le de negado nada a mi hija la que no quiere que le de nada eres tu y la que no quiere que vea a mi hija eres tu no yo y si necesitas algo con mucho gusto dime y te lo doy".
- 2) 25 de mayo de 2017, 9:14 p. m.:
 Stefa cuando quieras aquí tengo tu dinero
 Y tengo un dinero para comprarle una ropa a mi niña
 Y para entregarte la tarjeta de subsidio de la niña
- 3) 2 de octubre de 2017, 8:32 p. m.: "Hola steffanía me gustaría hablar con ud para ver como hacemos para yo pasar más tiempo con mi hija si quieres te doy 300.000 mil pesos y me dejar ver a mi hija".
- 4) 2 de enero de 2018, 10:59 a. m.:
 Buen día
 Steffania mira que no se nada dé mi hija y ya te Di la plata y te estado cumpliendo y no me dejas ni hablar con ella
 Yo soy el papá y también tengo derechos
 O dime que pasa que no me quieres dejar hablar con mi hija
- 5) 2 de enero de 2018, 6:24 p. m.: "Dame el número yo te mandó la plata si quieres o lo que sea pero dejame hablar con mi hija".
- 6) 3 de enero de 2018, 8:21 p. m.: "Dios las bendiga les deseo lo mejor del mundo cuida mucho ala princesa y dile que la amo que es el amor de mi vida si gracias les deseos muchos éxitos si algún dia necesitas algo para la princesa con mucho gusto aquí estaré para lo que necesite mi hija ".
- 7) 3 de enero de 2018, 8:39 p. m.: "Hablemos somos dos personas adultas y podemos hablar como adultos mira que yo te estaba dando la plata puntual y no se que pasó dime".

De acuerdo con lo anterior, es claro que la señora Loaiza Cartagena no tenía ninguna intención de permitir que el padre pudiese ver a su hija, ni de permitir que mi poderdante diera cumplimiento a su obligación, constituyéndose frente a esta última

actuación, una mora del acreedor. Finalmente, no se puede desconocer que si bien es cierto que el acreedor no tiene obligaciones a su cargo, si tiene cargas, tales como cooperar con el deudor, de cara al facilitamiento al deudor de su liberación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me fundamento en el numeral 1 del artículo 1625 y 1626 del Código Civil, así como en la Sentencia T-062 de 2011.

TRÁMITE:

Debe surtirse el trámite o procedimiento previsto en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

A. DOCUMENTALES:

PRIMERA. Pantallazos de las conversaciones a través de Facebook Messenger entre mi poderdante y la señora Loaiza Cartagena, donde consta la intención del padre de la menor por cumplir con su obligación alimentaria. Conversaciones que se realizaron en las siguientes fechas y horas:

- 1) 24 de mayo de 2017, 10:30 p. m.
- 2) 25 de mayo de 2017, 9:14 p. m.
- 3) 2 de octubre de 2017, 8:32 p. m.
- 4) 2 de enero de 2018, 10:59 a. m.
- 5) 2 de enero de 2018, 6:24 p. m.
- 6) 3 de enero de 2018, 8:21 p. m.
- 7) 3 de enero de 2018, 8:39 p. m.

SEGUNDA. Denuncia que realizó el señor Corrales Arango ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de ejercicio arbitrario de la custodia.

TERCERA. Certificado de matrícula expedido por el Hogar Comunitario ICBF - Los Ositos, donde consta que la menor Ana Sofía estuvo matriculada en el año 2018 y 2019 en la Institución, durante el tiempo que convivió con él.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente le solicito que se cite a interrogatorio de parte a la ejecutante, con el fin que declare sobre los hechos que sirven de soporte a las excepciones de mérito propuestas:

- 1) Steffanía Loaiza Cartagena: cédula: 1.036.945.821, dirección: carrera 120E No. 48 D – 115 Interior: 117 Barrio: San Javier Medellín, correo electrónico: slc.1992@hotmail.com, contacto: 3147454958.

C. TESTIMONIALES:

Respetuosamente le solicito que se citen para rendir testimonio a las siguientes personas, con el fin que declaren sobre los hechos que sirven de soporte a las excepciones de mérito propuestas:

- 1) Gloria Inés Arango Restrepo: cédula: 43.069.251, dirección: calle 115 No. 50^a-88 Barrio Pablo Sexto Medellín, contacto: 3245745786. Madre de mi poderdante, quien hablará acerca de la convivencia entre el señor Luis Fernando y la menor Ana Sofía, desde el mes de febrero de 2019 hasta el mes de agosto de 2020; así como de los pagos de la cuota alimentaria que era entregada por ella y por su esposo, a la señora Steffanía Cartagena.
- 2) Jaime Alberto López Betancur: cédula: 71.580.935, dirección: calle 115 No. 50^a-88 Barrio Pablo Sexto Medellín, contacto: 3022455417. Padrastro de mi poderdante, quien hablará acerca de la convivencia entre el señor Luis Fernando y la menor Ana Sofía, desde el mes de febrero de 2019 hasta el mes de agosto de 2020; así como de los pagos de la cuota alimentaria que era entregada por él y por su esposa, a la señora Steffanía Cartagena.
- 3) Walter Osnaider Corrales Arango: cédula 1.017.212.419, dirección: carrera 50^a No. 122-24 Interior 202 en Medellín, Barrio la Frontera Medellín, se desconoce su correo electrónico, contacto: 3024083241. Hermano de mi poderdante quien hablará acerca de la convivencia del señor Luis Fernando y de la menor Ana Sofía, durante los años previamente descritos.
- 4) Ángela María Orrego: cédula 43.503.438, dirección: calle 115 No. 50^a-35 Apartamento: 301 en Medellín, correo electrónico: angela2611orrego@gmail.com, contacto: 3117125663. Docente de la menor Ana Sofía Corrales en el Hogar Comunitario ICBF - Los Ositos, quien

se referirá acerca del tiempo que mi poderdante tuvo a su cuidado a la menor, mientras su madre estuvo ausente, desde el mes de febrero de 2019 hasta el mes de agosto de 2020; así como la forma en que el señor Corrales Arango, velaba por su bienestar, se preocupaba por la misma y le brindaba su amor de padre.

- 5) Carmen Cartagena: no se conoce su número de identificación, se desconoce su correo electrónico, contacto: 3182490302. Abuela de la señora Steffanía Cartagena, quien declarará acerca de la entrega del dinero de la cuota de alimentos por parte de mi poderdante, el cual se realizaba a través de la madre y el padrastro de Luis Fernando en el lugar de su residencia.
- 6) Adriana López Ocampo: cédula: 1.128.384.130, dirección: calle 115 No. 50ª-89 en Medellín, se desconoce su correo electrónico, contacto: 3117048236. Vecina de Luis Fernando Corrales y de su familia, quien declarará acerca de la convivencia entre el señor Luis Fernando y la menor Ana Sofía, desde el mes de febrero de 2019 hasta el mes de agosto de 2020.

ANEXOS:

PRIMERO. Los mencionados en el acápite de pruebas documentales.

SEGUNDO. Poder para actuar.

TERCERO. Carta de idoneidad para actuar, atendiendo las exigencias que recaen sobre los estudiantes de derecho, adscritos a los consultorios jurídicos.

CUARTO. Cedula de ciudadanía apoderada de la parte ejecutada y del ejecutado.

QUINTO. Solicitud juramentada de amparo de pobreza.

PETICIÓN:

PRIMERA. Que se declaren probadas las excepciones de mérito formuladas y que se desestimen las pretensiones de la ejecutante.

SEGUNDA. En caso de una condena en costas, que estas sean reducidas proporcionalmente, atendiendo la prosperidad de las excepciones de mérito formuladas.

NOTIFICACIONES:

Ejecutante: Las recibe en el lugar indicado en la demanda.

Ejecutado: Las recibe en la dirección indicada.

Apoderada del ejecutado: en el correo electrónico johanna.zapata@uam.edu.co,
celular: 3122869879, o en la secretaría del Despacho.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johanna', written over a horizontal line.

JOHANNA ANDREA ZAPATA GONZÁLEZ

Cédula. 43' 985.951 de Medellín.

Celular: 3122869879.

Correo: Johanna.zapata@uam.edu.co

PRUEBAS

**Steffania**

24 DE MAYO DE 2017 A LAS 10:30 P. M.

buenas noches steffania solo quiero que sepas que yo se lo que estas asiendo y normal si eso es lo que quieres aslo que estas asiendo vueltas para embargar mi sueldo pero bueno eso no me sorprende de tu parte solo quiero que sepas que yo nunca le de negado nada a mi hija la que no quiere que le de nada eres tu y la que no quiere que vea a mi hija eres tu no yo y si necesitas algo con mucho gusto dime y te lo doy si crees que eso lo mejor listo mujer como siempre tee dicho yo por r dinero no voy a peliar no todo en la vida es dinero y si es la manera de que yo pueda ver a mi hija ok como tu quieras solo quiero que sepas que nunca le ee negado nada a mi hija y que siempre ee querido arreglar las cosas de la mejor manera y yo se mucho que tienes un nuevo whasa y un nuevo face y todo pero eso mujer es tu problema yo solo quiero seguir mi vida tranquilo y ser feliz y con la ayuda de mi DIOS así va hacer te deseo lo mejor del mundo y que seas muy feliz que mi papá DIOS te bendiga y me alegra que te

Esta persona no está disponible en Messenger.





Steffania



Y si por eso no me quieres dejar ver la niña respeto tu decisión pero no la comparto porque el daño se lo esta asiendo es a la niña y ella no tiene la culpa de tus actos piensa en la niña no pienses ni en ti ni en mi piensa en la niña y as las cosas por ellas

25 DE MAYO DE 2017 A LAS 8:49 P. M.

Archivo adjunto no disponible

Es posible que este archivo adjunto se haya eliminado o que la persona que lo compartió no tenga permiso para compartirlo contigo.

25 DE MAYO DE 2017 A LAS 9:14 P. M.

Stefa cuando quieras acá tengo tu dinero

Y tengo un dinero para comprarle una ropa a mi niña

Y para entregarte la tarjeta del subsidio de la niña



Esta persona no está disponible en Messenger.





Steffania



Steffania mi hija se puede quedar esta semana

20 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 9:22 P. M.



Un contacto tiene una videollamada perdida tuya.

20 de septiembre de 2017 a las 9:21 p. m.

LLAMAR DE NUEVO

22 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 10:23 P. M.

Hola stefa

Como a esta mi bebe

2 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 8:32 P. M.

Hola steffania me gustaría hablar con ud para ver como hacemos para yo pasar tiempo con mi hija si quieres te doy 300.000 mil pesos y me dejar ver a mi hija

Espero que me respodas rápido que la verdad me hace mucha falta mi hija ya quiero ver a mi hija



Esta persona no está disponible en Messenger.





Steffania



Cuida mucho alas princesa.

Y mira bien con quien las dejas

Y gracias por dejar me hablar con mi hija

5 DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 9:56 P. M.

Buenas noches

Como esta la princesa

Será que la puedo ver

8 DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 11:32 A. M.



2 DE ENERO DE 2018 A LAS 10:59 A. M.

Buen día

Steffania mira que no se nada dé mi hija y ya te Di la plata y te estado cumpliendo y no me dejas ni hablar con ella

Si yo soy el papá y también tengo derechos

O dime que pasa que no me quieres hablar con mi hija

Esta persona no está disponible en Messenger.





Steffania



2 DE ENERO DE 2018 A LAS 6:24 P. M.

steffania hola que pena con voz pero es para saber si si puedo hablar con mi hija y saber de ella si gracias

Steffa si hay me disculpas

Déjame hblar mi mi hija si

Dame el número yo te mandó la plata si quieres o lo que sea pero dejame hablar mi hija

Si

2 DE ENERO DE 2018 A LAS 9:50 P. M.

Stefania dejame hablar con mi hija si

3 DE ENERO DE 2018 A LAS 11:58 A. M.

Hola steffania como esta mi hija

3 DE ENERO DE 2018 A LAS 12:21 P. M.



Un contacto tiene una videomada perdida tuya.

3 de enero de 2018 a las 12:21 p. m.

Esta persona no está disponible en Messenger.



**Steffania****Un contacto tiene una videollamada perdida tuya.**

3 de enero de 2018 a las 12:21 p. m.

LLAMAR DE NUEVO

3 DE ENERO DE 2018 A LAS 4:19 P. M.

Steffania disculpame la intensidad pero ten en cuenta que Ana Sofía también es mi hija hablemos si mira que yo te estado cumpliendo lleguemos a un acuerdo si



3 DE ENERO DE 2018 A LAS 8:21 P. M.

Dios las bendiga les deseo lo mejor del mundo cuida mucho ala princesa y dile que la amo que es el amor de mi vida si gracias les deseo muchos éxitos si algún día nesesitas algo para princesa con mucho gusto aquí estaré para lo que necesite mi hija



3 DE ENERO DE 2018 A LAS 8:39 P. M.

**Un contacto tiene una llamada perdida tuya.**

3 de enero de 2018 a las 8:39 p. m.

Esta persona no está disponible en Messenger.





Steffania



y mires que los hijos no tienen la culpa de nada como tú tienes derechos yo también y la princesa muchos más

Ella también tiene derecho de saber del papá

Hablemos somos personas adultas y podemos hablar como adultos mira que yo te estaba dando la plata puntual y no se que pasó dime

Hablemos que pasa

4 DE ENERO DE 2018 A LAS 8:34 A. M.

Si vamos hablar

Respondame Que no le quita nada

Si

???

4 DE ENERO DE 2018 A LAS 10:38 A. M.

Steffania

4 DE ENERO DE 2018 A LAS 11:00 A. M.



Esta persona no está disponible en Messenger.



**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL**

Fecha de Recepción: 09/NOV/2018
 Hora: 12:40:00
 Departamento: ANTIOQUIA
 Municipio: MEDELLÍN

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 050016099166201822693
 Departamento: 05 - ANTIOQUIA
 Municipio: 001 - MEDELLÍN
 Entidad Receptora: 60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Unidad Receptora: 99166 - SALA DE RECEPCIÓN DE DENUNCIAS - CENTRO - MEDELLÍN
 Año: 2018
 Consecutivo: 22693

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: DENUNCIA
 Delito Referente: 325 - EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA DE HIJO MENOR DE EDAD ART. 230A C.P. AD. LEY 890/2004 ART.7
 Modo de operación del delito:
 Grado del delito: NINGUNO
 Ley de Aplicabilidad: LEY 906

AUTORIDADES

El usuario es remitido por una Entidad ? NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre: LUIS
 Segundo Nombre: FERNANDO
 Primer Apellido: CORRALES
 Segundo Apellido: ARANGO
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
 N°.: 1035428519
 Edad: 25
 Género: HOMBRE
 Fecha de Nacimiento: 28/JUN/1992
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Estado Civil: SOLTERO/A
 Dirección residencia: 05001 CALLE 115 50A 88, PABLO VI, SANTA CRUZ, MEDELLÍN, ANTIOQUIA
 País: COLOMBIA
 Departamento: ANTIOQUIA
 Municipio: MEDELLÍN
 Teléfono residencia: 2141214
 Teléfono Móvil: 3122753477
 Estimación de los daños y perjuicios (en delitos contra el patrimonio): 0

**DATOS DE LA VICTIMA
CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE**

Primer Nombre: LUIS
 Segundo Nombre: FERNANDO
 Primer Apellido: CORRALES
 Segundo Apellido: ARANGO
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
 N°.: 1035428519

Edad: 25
 Género: HOMBRE
 Fecha de Nacimiento: 28/JUN/1992
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Estado Civil: SOLTERO/A
 Dirección residencia: 05001 CALLE 115 50A 88, PABLO VI, SANTA CRUZ, MEDELLÍN,
 ANTIOQUIA
 País: COLOMBIA
 Departamento: ANTIOQUIA
 Municipio: MEDELLÍN
 Teléfono residencia: 2141214
 Teléfono Móvil: 3122753477
 Occiso: NO

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: STEFFANIA
 Primer Apellido: LOAIZA
 Segundo Apellido: CARTAGENA
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
 N°.: 1036945821
 Edad: 24
 Género: MUJER
 Fecha de Nacimiento: 29/DIC/1992
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Dirección residencia: 05001 CALLE 115 50A 153, PABLO VI, SANTA CRUZ, MEDELLÍN,
 ANTIOQUIA
 País residencia: COLOMBIA
 Departamento residencia: ANTIOQUIA
 Municipio residencia: MEDELLÍN
 Teléfono residencia: 5610535
 Teléfono Móvil: 3182490302
 Capturado: NO
 Tipo de Captura:

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos : 15/DIC/2017
 Hora: 16:00:00
 Para delitos de acción continuada:
 Fecha inicial de comisión: 15/DIC/2017
 Hora: 16:00:00
 Lugar de comisión de los hechos :
 Municipio: 1 - MEDELLÍN
 Departamento: 5 - ANTIOQUIA
 Dirección: 05001 CALLE 115 50A 153, PABLO VI, SANTA CRUZ, MEDELLÍN,
 ANTIOQUIA
 Latitud: 6.303433
 Longitud: -75.554376
 Uso de armas ? NO
 Uso de sustancias tóxicas: NO

Relato de los hechos:

SE HACE CONSTAR QUE EL DENUNCIANTE HA SIDO INFORMADO SOBRE: EL DEBER DE TODA PERSONA, DE DENUNCIAR A LA AUTORIDAD LOS DELITOS DE CUYA COMISIÓN TENGA CONOCIMIENTO Y QUE DEBAN INVESTIGARSE DE OFICIO (ART. 67 C.P.P.); DE LA EXONERACIÓN DEL DEBER DE DENUNCIAR CONTRA SÍ MISMO, CONTRA SU CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, O PARIENTE EN 4° DE CONSANGUINIDAD O CIVIL, O SEGUNDO DE AFINIDAD, NI A DENUNCIAR CUANDO MEDIE EL SECRETO PROFESIONAL (ART. 68 C.P.P.); SI LE CONSTA QUE LOS MISMOS

HECHOS HAN SIDO PUESTOS EN CONOCIMIENTO DE OTRO FUNCIONARIO (ART. 69 C.P.P.); QUE LA PRESENTE DENUNCIA SE REALIZA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO Y ACERCA DE LAS SANCIONES PENALES IMPUESTAS A QUIEN INCURRA EN FALSA DENUNCIA (ART.435 C.P.), "FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA"(ART.436 C.P.): PREGUNTA HAGA UNA DESCRIPCIÓN BREVE Y CONCRETA DE LOS HECHOS QUE VA A DENUNCIAR. RESPUESTA _____ YO, LUIS FERNANDO CORRALES ARANGO CC1035428519 VENGO A DENUNCIAR LOS SIGUIENTES HECHOS: TENGO UNA HIJA DE NOMBRE ANA SOFIA CORRALES LOAIZA CON LA SEÑORA STEFFANIA LOAIZA CARTAGENA CC1036945821, NOSOTROS NO VIVIMOS JUNTOS POR INCONVENIENTES CON STEFFANIA, EL DIA 15 DEL MES DE DICIEMBRE DE 2017 A ESO DE LAS 16:00 HORAS LE LLEVÉ LA NIÑA A STEFFANIA HASTA SU CASA Y DESDE ESE DIA NO HE VUELTO A VER NI A SABER NADA DE LA NIÑA PORQUE STEFFANIA SE FUE DE SU CASA Y NO SE SABE PARA DONDE, ESTA SEMANA MI SEÑORA MADRE HABLO CON LA MAMÁ DE STEFFANIA Y LE PREGUNTÓ POR ELLA Y ESTA LE RESPONDIO QUE NADIE DE LA FAMILIA QUIERE SABER NADA DE STEFFANIA PORQUE SE ATREVIO A QUITARLE EL ESPOSO A SU TIA Y ESO ES TODO LO QUE SÉ.-PREGUNTA ¿DÓNDE OCURRIERON LOS HECHOS? (DEPARTAMENTO, CIUDAD, BARRIO, PUNTOS DE REFERENCIA Y DIRECCIÓN). RESPUESTA _____ EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN.-PREGUNTA ¿DESDE QUÉ FECHA Y HORA OCURRIERON LOS HECHOS? RESPUESTA _____ LA NIÑA SE LA ENTREGUE A STEFFANIA, SU MADRE, EL PASADO 15 DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 16:00 HORAS Y A LA FECHA NO SE NADA DE LA NIÑA.-PREGUNTA ¿QUIÉN ES LA PERSONA DENUNCIADA? (NOMBRE COMPLETO, IDENTIFICACIÓN, ALIAS, EDAD, PROFESIÓN U OCUPACIÓN, ETNIA) RESPUESTA _____ LA SEÑORA STEFFANIA LOAIZA CARTAGENA CC1036945821.-PREGUNTA HAGA UNA DESCRIPCIÓN FÍSICA DE ESA PERSONA (RASGOS FÍSICOS, ACENTO, SEÑALES PARTICULARES, VESTUARIO). RESPUESTA _____ ES ALTA, DE CONTEXTURA MEDIA, TRIGUEÑA, DE 26 AÑOS DE EDAD.-PREGUNTA ¿DÓNDE SE UBICA EL DENUNCIADO? (TELÉFONO, DIRECCIÓN, MEDIOS ELECTRÓNICOS, LUGAR DE TRABAJO, DATOS FAMILIARES). RESPUESTA _____ NO SE DONDE VIVE PERO SU TELEFONO ES 5610535 Y 2585579 CELULAR 3182490302.-PREGUNTA ¿LEGALMENTE ESTÁ RECONOCIDA LA VÍCTIMA COMO HIJO(A) DEL DENUNCIADO? EN CASO AFIRMATIVO, EXPLIQUE SI POR RECONOCIMIENTO O DECISIÓN JUDICIAL, ¿PUEDE ADJUNTAR EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO? RESPUESTA _____ SI.-PREGUNTA ¿EN QUÉ CONSISTIÓ LA CONDUCTA DEL DENUNCIADO? (ARREBATE, SUSTRAIGA, RETENGA U OCULTE). RESPUESTA _____ SE LLEVÓ LA NIÑA NUESTRA DE NOMBRE ANA SOFIA CORRALES LOAIZA DE 03 AÑOS DE EDAD DESDE EL 15 DE DICIEMBRE DE 2017 Y HASTA LA FECHA NO SE NADA DE LA NIÑA.-PREGUNTA ¿QUIÉN ES EL HIJO MENOR SOBRE CUAL NO PUEDE EJERCER SUS DERECHOS? (NOMBRE COMPLETO, FECHA DE NACIMIENTO, DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN) RESPUESTA _____ ANA SOFIA CORRALES LOAIZA DE 03 AÑOS DE EDAD.-PREGUNTA ¿EL DENUNCIADO EJERCE LA PATRIA POTESTAD CON RESPECTO AL MENOR? RESPUESTA _____ ES COMPARTIDA.-PREGUNTA ¿ALGUNO DE LOS PADRES HA SIDO PRIVADO DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR? EN CASO AFIRMATIVO, ¿QUÉ AUTORIDAD LA EMITIÓ? RESPUESTA _____ NO.-PREGUNTA ¿QUIÉN TIENE LA CUSTODIA DEL MENOR Y DESDE QUÉ FECHA? RESPUESTA _____ AMBOS.-PREGUNTA ¿QUÉ AUTORIDAD CONCEDIÓ LA CUSTODIA DEL MENOR DE EDAD? RESPUESTA _____ NO.-PREGUNTA ¿CUÁLES SON LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS POR LOS PADRES EN LA REGULACIÓN DE LA CUSTODIA DEL MENOR? RESPUESTA _____ NINGUNO.-PREGUNTA APORTE EL DOCUMENTO DONDE CONSTA ESA DECISIÓN. RESPUESTA _____ NO.-PREGUNTA ¿TIENE ALGUNA EVIDENCIA ADICIONAL O DOCUMENTO QUE QUIERA APORTAR? RESPUESTA _____ QUIERO APORTAR EL REGISTRO CIVIL DE LA NIÑA.-PREGUNTA ¿EXISTEN TESTIGOS DE LOS HECHOS? EN CASO AFIRMATIVO, ¿DÓNDE SE UBICAN? (NOMBRE, DIRECCIÓN, TELÉFONO, CORREO ELECTRÓNICO) RESPUESTA _____ SI, MI FAMILIA Y LA FAMILIA DE STEFFANIA.-PREGUNTA ¿TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DENUNCIA? RESPUESTA _____ SI, QUE NO HABIA DENUNCIADO ANTES POR RAZONES DE MI TRABAJO., PUES SOY PUBLICISTA Y NO ME QUEDA CASI TIEMPO.- NOTA. A LA VICTIMA SE LE HACE ENTREGA DEL ACTA DE DERECHO A LAS VICTIMAS Y LA CONSTANCIA DONDE INFORMA SOBRE LA OBLIGACION LEGAL QUE TIENE TODA PERSONA MAYOR DE 18 AÑOS DE DENUNCIAR CUALQUIER HECHOS QUE TENGA CONOCIMIENTO Y LAS AUTORIDADES DEBAN INVESTIGAR, SE LE HACE ENTREGA DE COPIA DE LA DENUNCIA FIRMADA POR LOS INTERVINIENTES, _____ NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE, SE TERMINA Y SE FIRMA POR QUIENES EN ELLA INTERVINIERON, LUEGO DE LEÍDA Y APROBADA. SE LE ENTREGA PARA QUE LEA EL FORMATO DE ACTA DE DERECHOS Y DEBERES DE LAS VICTIMAS EN LA RECEPCION DE LA DENUNCIA.-NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE, SE TERMINA Y SE FIRMA POR QUIENES EN ELLA INTERVINIERON, LUEGO DE LEÍDA Y APROBADA.

SE HACE ENTREGA AL USUARIO DE LOS SIGUIENTES OFICIOS:

ORDEN DE PROTECCION SI () NO (X)

OFICIO RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL SI () NO (X)

OFICIOS PARA SOLICITUD DE VIDEOS SI () NO (X)

SE PUSO EN CONOCIMIENTO EL ACTA DE DERECHOS Y DEBERES DE LAS DE LAS VÍCTIMAS SI. X NO.

SE INFORMA AL USUARIO QUE PUEDE CONSULTAR SU CASO DE LA SIGUIENTE MANERA:

A. INGRESAR A LA PÁGINA WEB: WWW.FISCALIA.GOV.CO CON LA SIGUIENTE RUTA:

SERVICIO AL CIUDADANO/ CONSULTAS / CONSULTE EL ESTADO DE SU DENUNCIA /DIGITAR LOS 21 DÍGITOS DE SU DENUNCIA (ESTÁN EN LA PARTE SUPERIOR DE LA MISMA - CASO NOTICIA)

/INGRESAR LOS CÓDIGOS DE VALIDACIÓN QUE ARROJA EL SISTEMA /PRESIONAR BUSCAR B. COMUNICARSE CON EL CENTRO DE CONTACTO DE LA FISCALIA MARCANDO DESDE SU CELULAR AL 122, O LA LÍNEA GRATUITA 018000919748

Luis Fernando

Firma del Denunciante

Firma de Quien Recibe la Denuncia

BERNARDO TORO NARANJO
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Firma de Quien Registra Denuncia

usuario que imprime: F3BETORO - fecha impresión: 09/nov/2018 13:00:09

guardar cancelar

Medellín, 22 de agosto de 2022

CERTIFICADO No. 0103

CORPORACIÓN EDUCACIÓN SIN FRONTERAS**LOS OSITOS
(HOGAR COMUNITARIO ICBF)****CERTIFICA QUE:**

El (a) niño(a) **ANA SOFIA LOAIZA** identificado (a) con RC. **1.018.261.364**, Estuvo matriculada (a) en programa de primera infancia (Modalidad HCB - HCBI) en el periodo de atención de los años 2018 al 2019, el cual cuenta con una atención de 8 horas diarias (lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) De acuerdo con lo establecido en el manual operativo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

La presente se expide a solicitud del (a) interesado (a).

**ANDRES FELIPE GARCIA TORRES**Coordinador de Primera Infancia
Corporación Educación Sin Fronteras

ANEXOS

Señor Juez

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Medellín
Medellín - Antioquia

RADICADO: 05001-31-10-003-202100472-00.

DEMANDANTE: Steffanía Loaiza Cartagena.

DEMANDADO: Luis Fernando Corrales Arango.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL PARA FORMULAR EXCEPCIONES Y REPRESENTACION JUDICIAL.

LUIS FERNANDO CORRALES ARANGO, con domicilio en la ciudad de Medellín e identificado con cédula de ciudadanía 1.035.428.519, mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Estudiante de Derecho y practicante JOHANNA ANDREA ZAPATA GONZÁLEZ, adscrita al Consultorio Jurídico de la Institución Universitaria Visión de las Américas, sede Medellín, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 43.985.951, con domicilio en la ciudad de Medellín, para que me represente con relación a mis intereses en el PROCESO EJECUTIVO que se adelanta en su despacho identificado con el radicado Nro. 05001-31-10-003-202100472-00.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para conciliar, renunciar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir, denunciar bienes, interponer recursos, formular tachas, y en general para ejercer todas las actuaciones tendientes a la defensa de mis derechos legítimos.

Solicito de la manera más atenta señor juez, reconocerle personería a mi apoderada para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

Luis Fernando

LUIS FERNANDO CORRALES ARANGO

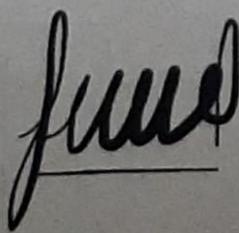
Cédula: 1.035.428.519.

Calle 115 No. 50ª-88, Medellín.

Celular: 323 362 28 76.

Dirección electrónica: arangocorralesluis@gmail.com.

ACEPTO



JOHANNA ANDREA ZAPATA GONZÁLEZ.

Cédula: 43.985.951.

Celular: 3122869879.

Correo electrónico: Johanna.zapata@uam.edu.co

Poder para johanna Zapata

Luis fernando Corrales Arango <arangocorralesluis@gmail.com>

Jue 18/08/2022 14:02

Para: JOHANNA ANDREA ZAPATA GONZALEZ <JOHANNA.ZAPATA@uam.edu.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

20220817_143906.jpg;

Medellín, 22 de agosto de 2022.

Doctor

Oscar Antonio Hincapié Ospina

Juez

Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Medellín

Medellín - Antioquia

Referencia	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	05001-31-10-003-202100472-00
Demandante	Steffanía Loaiza Cartagena
Demandado	Luis Fernando Corrales Arango

Cordial saludo,

La Directora del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la “Institución Universitaria Visión De Las Américas”, aprobado por el Tribunal Superior de Medellín mediante resolución 038 de 2010.

HAGO CONSTAR

Que la estudiante **JOHANNA ANDREA ZAPATA GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 43.985.951, es Estudiante de la Facultad de Derecho, cursa actualmente octavo Semestre, se encuentra adscrita al Consultorio Jurídico Nivel II, y fue designada para representar los intereses del señor **LUIS FERNANDO CORRALES ARANGO**, en el Proceso que cursa en su despacho bajo el radicado No. 05001-31-10-003-202100472-00 siendo demandante la señora **STEFFANÍA LOAIZA CARTAGENA**, se autoriza a la estudiante para que acuda a intervenir en el asunto en tal calidad.

Ruego reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,



Maryory Moreno Pardo

C.C 43.186.161

Directora Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **43.985.951**

APELLIDOS **ZAPATA GONZALEZ**

NOMBRES **JOHANNA ANDREA**

FIRMA *Johanna Zapata G.*




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-ENE-1986**

LUGAR DE NACIMIENTO **MEDELLIN (ANTIOQUIA)**

ESTATURA **1.60** G.S. RH **O+** SEXO **F**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION **30-ENE-2004 MEDELLIN**

REGISTRADORA NACIONAL
 ALMASEATRIZ BENSIFO LOPEZ



P-0100100-14126157-F-0043985951-20040730 06797 04212A 02 163799112

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.035.428.519**

CORRALES ARANGO
APELLIDOS

LUIS FERNANDO
NOMBRES

Luis Fernando
FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO **28-JUN-1992**
MEDELLIN
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.65 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO
26-OCT-2010 COPACABANA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



P-0110300-00280423-M-1035428519-20110209 0025733811A 1 35841465

Medellín, 23 de agosto de 2022.

Doctor

Oscar Antonio Hincapié Ospina

Juez

Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Medellín

Medellín - Antioquia

RADICADO: 05001-31-10-003-202100472-00.
DEMANDANTE: Steffanía Loaiza Cartagena.
DEMANDADO: Luis Fernando Corrales Arango.
REFERENCIA: Solicitud amparo de pobreza.

Respetuoso saludo.

LUIS FERNANDO CORRALES ARANGO, con domicilio en la ciudad de Medellín e identificado con la cédula de ciudadanía 1.035.428.519, actuando en nombre propio, de manera respetuosa solicito a su despacho concederme el beneficio de amparo de pobreza, consagrado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Dicha petición la presento debido a que actualmente no me encuentro en capacidad para sufragar los costos que conlleva este tipo de procesos, sin detrimento de lo necesario para mi propia subsistencia y la de mi familia, manifestación que hago bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación del presente escrito.

Así mismo, debe tenerse presente el contenido del artículo 11 de la Ley 2113 de 2021, el cual establece que "se presume que quien actúa a través de estudiantes de consultorio jurídico se encuentra en incapacidad de sufragar los gastos del trámite correspondiente, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las de las personas a quienes por ley debe alimentos", razón por la cual mi solicitud es procedente.

Atentamente,

Luis Fernando

LUIS FERNANDO CORRALES ARANGO

Cédula: 1.035.428.519.

Dirección: Calle 115 No. 50^a-88, Medellín.

Celular: 323 362 28 76.

Dirección electrónica: arangocorralesluis@gmail.com



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), veintidós (12) septiembre de dos mil veintidós (2022).

2022-415 CANCELACION PATRI FAMI

Se **INADMITE** la presente demanda de CANCELACION PATRIMONIO FAMILIA promovida por el señor **SERGIO ALBERTO ARREDONDO ARANGO**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atienda los requisitos que seguidamente se anotan:

1. Deberá aportarse el certificado de tradición y libertad del inmueble con no menos de 90 días previo a la presentación de la demanda.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afb79afb0601b65a8f265b00d7cb11bebedeb0fec5d45fbae762c440e8a6ba**

Documento generado en 23/09/2022 10:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (ant), 26 de septiembre de 2022

2019-657 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Efectuada la publicación, por ser la oportunidad legal prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el día **22 del mes de febrero de 2023, a las 10:00 am.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de5603d4e3ca8dc73e5e547f9fa9a15f2ddf1cf6e6dc90fd17a8613d84bb8f2**

Documento generado en 26/09/2022 04:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (ant), 26 de veintiséis de septiembre de 2022

2021-297 PPP

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que la parte demandada fue notificada de forma personal, sin que constituyera abogado y contestara la demanda.

Lina Maria Botero Cadavid
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (ant), 26 de veintiséis de septiembre de 2022

Vista la constancia que antecede, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda sin que se hubiese contestado la misma, y a fin de llevar a efecto la audiencia del artículo 372-373 del Código General del Proceso, se señala el día **09 de noviembre de 2022 a las 10:00 am fecha** en la cual deberán concurrir todas las partes virtualmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º, numeral 4º del precitado artículo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 372 Ídem, dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:

PARTE DEMANDANTE:

a). Documental: En su valor correspondiente y en su debida oportunidad, se considerará como tal la traída como anexos en la contestación de la demanda.

b). Testimonial: se escucharán los testimonios de los señores, **YELIS ANDREA LARA LOPEZ, JEFERSON ARLEY LARA LOPEZ, LADY CATALINA GUERRA, JANSY DENIA CATAÑO**

c). Interrogatorio de parte: Que deberá absolver el demandado señor **YURI FABIAN LARA**

PARTE DEMANDADA

No contesto la demanda



Notifíquese

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8610a94aa29302dd01123bda840c6c5bdd59725c9c04add1b4060541fa81950f**

Documento generado en 26/09/2022 04:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (ant), 26 de veintiséis de septiembre de 2022

2021-619 CESACION

Como quiera que la parte demandante no ha cumplido con una carga cuya naturaleza recae exclusivamente en ella, con fundamento en el artículo 317 del código general del proceso se le requiere para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a enviar y allegar al proceso la citación para la notificación del demandado, so pena de dar aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301de22674c9a5e87f5b3397f1682ca50fe24802c8bdc1f84e4692ba7ed2eb30**

Documento generado en 26/09/2022 04:45:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

2022-293 UMH

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito y a fin de llevar a efecto la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día **28 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 10:00 AM** fecha en la cual deberán concurrir todas las partes virtualmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del precitado artículo.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384caf51a5ed51c1eeba1da66f69ee64f9c4b05c92227c1bb3faad12ef218483**

Documento generado en 26/09/2022 04:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2018-421 UMH

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se adosa al expediente el escrito arrimado por el mandatario judicial de la parte demandante, mediante el cual informa la nueva dirección electrónica demandados, la cual se tendrá en cuenta para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd5964883c9fd818e3c00aaf74719443facc580bf196127fedf7c2963366f5**

Documento generado en 26/09/2022 11:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-308 UMH

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se accede a lo solicitado, estando ya terminado el proceso, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, expídanse los oficios necesarios a las entidades competentes, ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2606f9a8fd0ae13c1d7fba7aec727d0a3160d922f761035b6bd1376d36bdf390**

Documento generado en 26/09/2022 11:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2019-00531 – Ejecutivo Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición que antecede, se **DISPONE ENTREGAR** a la señora **MARÍA DEL TRÁNSITO VILLA DE YEPES**, los depósitos judiciales que se encuentren consignados para este proceso.

Igualmente se **ORDENA LIBRAR OFICIO** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, solicitando consignar la cuota que voluntariamente autorizó el señor **DIEGO OMAR YEPES POSADA** se le descontara, en la cuenta de ahorros número 406061754 del Banco de Bogotá, cuya titular es la señora **JENNY MARÍA YEPES VILLA** identificada con la cédula de ciudadanía número 43.452.240.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c257d919162358d24caffc7ad7221c3fceb09e8defd3f602b5155ace58a1ca**

Documento generado en 26/09/2022 11:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-513 Partición en vida

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido como se encuentra el término del emplazamiento, para llevar a efecto la audiencia del artículo 579 del Código General del Proceso, se señala el día **23 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 10:00 AM.**

Conforme lo ordena el numeral segundo de la norma en cita, dispone todo lo pertinente al decreto de pruebas así:

PARTE SOLICITANTE

a). Documental: En su valor correspondiente y en su debida oportunidad, se considerará como tal las traídas como anexos a la demanda.

b). Testimoniales: Se escucharán las declaraciones de las señoras **MARÍA HELENA GÓMEZ BOTERO, NATALIA ARISTIZABAL BOTERO, ADRIANA DEL SOCORRO QUINTERO ZULUAGA.**

No se peticionaron más pruebas.

DE OFICIO

a). Se decreta el interrogatorio del solicitante, señores **MARÍA HELDA ZULUAGA DE BOTERO**

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93021d7b498b29c31aad1da57c4f635d2f6378495b69d0bf7830aa7f341168e0

Documento generado en 26/09/2022 04:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2022-00399-00

Incorpórese al expediente el concepto del Ministerio Público.

De otro lado, remítase a través de ciudadanía link del expediente digital al correo del apoderado de la parte demandante:
carlosmario@soportelegal.net

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4c8fbd5a69c6d6a87784c8efc812542c6290700a8583b401977144821b127b**

Documento generado en 26/09/2022 04:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-209 Unión Marital de Hecho

Como quiera que en el tiempo otorgado por el despacho para arrimar acuerdo que permita la terminación del proceso, no se allegó dicho acuerdo, procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso el día **21 de febrero de 2023 a las 10:00 de la mañana.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d623fc34e05640bd074ac6ef7527fd21bb551dea4b9e827c7f5c7826042ad518**

Documento generado en 22/09/2022 04:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-469

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	SOR LINDA MARÍA GALVIS
Demandado	WILLIAM EDUARDO GIRALDO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-469 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 640 de 2001.
2. Aportará copia de los folios del Registro Civil de Nacimiento del demandante y demandado.
3. Informará el correo electrónico del demandado toda vez que el mismo es de uso personal y del escrito de la demanda se evidencia que el citado corresponde al de la demandante.
4. Allegará constancia de notificación de la presentación de la demanda al demandado conforme lo indica el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Se le advierte al apoderado que no es viable nombrar un curador ad-litem al demandado en este proceso como quiera que el mismo se presume capaz conforme la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3084b3cc6059a78cd25e923ebb624b3351ba0a3ff9ab7e6e6375461cb2650cd**

Documento generado en 26/09/2022 11:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2022-491 Divorcio

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo, subsane lo que a continuación se enunciará:

- Se aportará poder para actuar conforme lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso y el 5 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que el aportado con la demanda es conferido por personas diferentes quien lo firma, no indica expresamente el correo del apoderado y refiere a la liquidación de sociedad patrimonial, trámite que no coincide con los hechos narrados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f9fee99baf252b7f9ee99e947f12b5caf9e6dfbe2c2443e282a4d3ae744650**

Documento generado en 22/09/2022 04:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2022-497 Sucesión

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo, subsane lo que a continuación se enunciará:

- Se adecuará el poder conforme lo reglado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el que reposa en el Registro Nacional de Abogados.
- Se allegará copia del folio del Registro Civil de Nacimiento de la señora Gloria Sofía Gómez con la constancia de reconocimiento por parte del padre de conformidad con el artículo 1 de la Ley 75 de 1968, o si es hija matrimonial aportará copia del folio del registro civil de matrimonio de sus padres o certificado expedido con base en él, o la partida de matrimonio si el hecho ocurrió antes de la vigencia de la Ley 92 de 1938 (artículos 105, 110 y 115 del Decreto 1260 de 1970).
- Se aportará el avalúo de los bienes inventariados conforme lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso; junto con la prueba documental que lo soporta.
- Se indicará cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y aportará las correspondientes evidencias conforme lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f920c87cbd26fbd922d0c6c45dd4a7cfd3c3826f8643a6f4dd92be2b6ef2c73**

Documento generado en 22/09/2022 04:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>